

Honorable;

JUEZ ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA (REPARTO)

E, S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO (ART. 146 C.P.A.C.A. y LEY 393 DE 1997)

ACCIONANTE: JOSE ALFREDO TOVAR BUSTILLO

ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA MAGDALENA

VINCULADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, PROCURADURIA PROVINCIAL DEL CARMEN DE BOLIVAR, FISCALIA GENERAL DE LA NACION – PLATO MAGDALENA

JOSE ALFREDO TOVAR BUSTILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 85.486.591 expedida en Plato Magdalena; actuando en nombre propio, acudo a su Despacho Judicial, manifestando bajo gravedad de juramento que no he presentado otra acción de cumplimiento ante ninguna autoridad por los mismos hechos, a efectos de interponer **MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**, consagrado en el artículo 146 y 164 Lit. e), de la Ley 1437 de 2011, y ley 393 de 1997, contra la ALCALDIA DE NUEVA GRANADA MAGDALENA, por la renuencia de mi nombramiento en Periodo de Prueba, quien en la actualidad gozo de firmeza de la lista de elegibles que integro, incumpliendo lo establecido en el Artículo 2.2.6.2.1 del Decreto 1083 de 2015, la Resolución No. CNSC - 1283 del día 17 de febrero de 2022, que conformó la lista de elegibles, lo que derivó en una vulneración al derecho fundamental a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO y a la CONFIANZA LEGITIMA con base en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC convocó a través del Acuerdo No. CNSC - 2019100004506 del 14 de mayo de 2019, modificado por el Acuerdo No. CNSC – 20211000018306 del 21 de mayo de 2021 al proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE NUEVA GRANADA - MAGDALENA – Proceso de Selección No. 1292 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

SEGUNDO: Que participé en la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, convocatoria No. 1292 de 2019 dirigida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, a efectos de ingresar a la carrera administrativa en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **1**, identificado con el Código **OPEC No. 71343**, de la **ALCALDIA DE NUEVA GRANADA - MAGDALENA**, del Sistema General de Carrera Administrativa., superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos por lo cual me encuentro ocupando el primer (1) lugar de la vacante ofertada al cargo antes mencionado dentro de la lista de elegibles.

TERCERO: Que mediante Resolución No. 1283 del día 17 de febrero de 2022 se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **1**, identificado con el Código **OPEC No. 71343**, de la **ALCALDIA DE NUEVA GRANADA -MAGDALENA**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

La **ALCALDIA DE NUEVA GRANADA -MAGDALENA** - se encuentran adscritos al Despacho de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

RESUELVE:

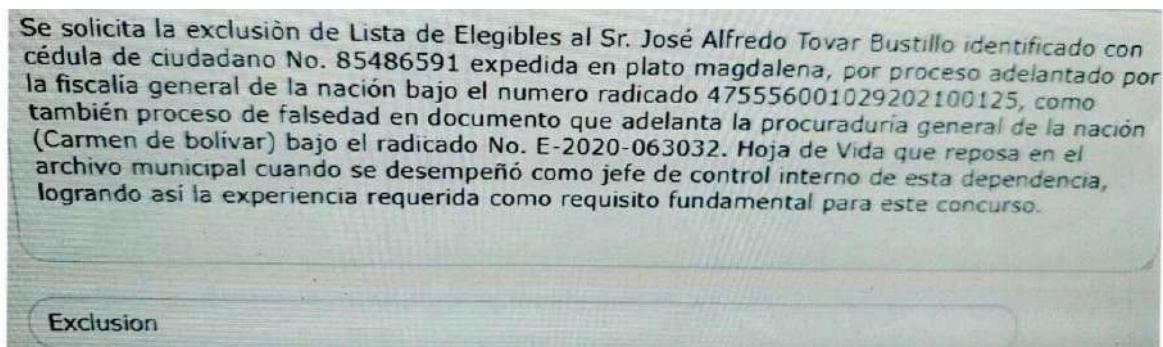
ARTÍCULO PRIMERO. Conformer y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **1**, identificado con el Código **OPEC No. 71343**, **ALCALDIA DE NUEVA GRANADA -MAGDALENA** -, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	85486591	JOSE ALFREDO	TOVAR BUSTILLO	81.89
2	19871645	HAISON	HURTADO VIBANCO	75.27
3	19517160	DAGOBERTO DE JESUS	OROZCO OROZCO	70.74

CUARTO: Que para el día 03 de marzo de 2022, conforme a la formalización de la publicación de la Lista de elegibles del número de empleo 71343, ocupé la primera posición con un puntaje de **81.89**, no obstante, se indicó como tipo de firmeza -Solicitud de Exclusión interpuesta por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Nueva Granada Magdalena contra mi persona.

QUINTO: Que el día 11 de marzo de 2022, radiqué solicitud ante la Alcaldía Municipal de Nueva Granada – Magdalena, con el fin me fuera informado de las razones o soportes que motivaron a la Comisión de Personal de la Entidad a presentar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC solicitud de exclusión a mi persona por estar en el primer (1) lugar de la lista de elegibles.

La Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Nueva Granada, envió respuesta a mi solicitud a través de correo electrónico, argumentando lo siguiente:



SEXTO: Que el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 establece que: *“en firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles”.*

SEPTIMO: Que dentro del Término legal la Comisión Nacional del Servicio Civil, le comunicó la firmeza de la lista de Elegibles a la Alcaldía Municipal de Nueva Granada Magdalena, accionada, ordenándole a dicha entidad, que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de firmeza, debían efectuar los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles de dicha lista.



Al contestar cite este número
2022RS121170

Bogotá D.C., 10 de noviembre del 2022

Doctor:
JAIRÓ SAUL FARELO NORIEGA
REPRESENTANTE LEGAL
ALCALDÍA MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA
ALCALDIA@NUEVAGRANADA-MAGDALENA.GOV.CO

Asunto: COMUNICACIÓN FIRMEZA LISTAS DE ELEGIBLES DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el marco de la *Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena Procesos de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019* y en uso de sus competencias legales, conformó y expidió las Listas de Elegibles para los empleos pertenecientes a la planta de personal de la entidad que usted dirige, objeto de concurso, mismas que fueron publicadas en el Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE- el día 3 de marzo de 2022, frente a las cuales, la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE NUEVA GRANADA - MAGDALENA, elevó solicitud de exclusión respecto de algunos elegibles.

En consecuencia, frente al empleo OPEC 71343 y sobre el cual la mencionada Comisión de Personal realizó solicitud de exclusión sobre un (1) elegible, se informa que **la CNSC profirió Resolución de Abstención No 17765 del 9 de noviembre del 2022**, por lo tanto, dicho empleo **adquirió firmeza de pleno derecho de manera individual, a partir del 10 de Noviembre del 2022, firmeza que puede consultar en el siguiente link: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>**

OCTAVO: Que en consecuencia de la demora por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en resolver la solicitud de exclusión interpuesta por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Nueva Granada Magdalena, procedí a instaurar Acción de Tutela a fin de que la Comisión Nacional del Servicio Civil resolviera dicha solicitud de exclusión, y en desarrollo de ésta, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Nueva Granada Magdalena en sentencia de fecha 25 de octubre de 2022 resolvió conceder en su artículo primero, el amparo constitucional al señor **JOSE ALFREDO TOVAR BUSTILLO**, por las razones expuestas en esta providencia.

Así mismo en su artículo segundo ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, que, dentro de un término de 10 días hábiles siguiente a la notificación de esta providencia, resolviera la solicitud de exclusión del aspirante, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA MAGDALENA a la lista de elegibles expedida por la CNSC mediante la Resolución No. 1283 del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) y en su artículo tercero ordenó a la ALCALDIA MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA MAGDALENA, que dentro de un término de 48 horas siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que resolviera la solicitud de exclusión, procediera a realizar de manera diligente y con celeridad, los trámites administrativos correspondientes para efectuar el nombramiento en período de prueba del señor JOSE ALFREDO TOVAR BUSTILLO, dentro del cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 71343, si a ello hubiere lugar.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por el señor **JOSE ALFREDO TOVAR BUSTILLO**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que, dentro de un término de 10 días hábiles siguiente a la notificación de esta providencia, resuelva la solicitud de exclusión de aspirante presentada por la ALCALDIA MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA MAGDALENA, a la lista de elegibles expedida por la CNSC mediante la Resolución No. No. 1283 del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: ORDENAR al ALCALDIA MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA MAGDALENA, que dentro de un término de 48 horas siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que resuelva la solicitud de exclusión, proceda a realizar de manera diligente y con celeridad, los trámites administrativos correspondientes para efectuar el nombramiento en período de prueba del señor JOSE ALFREDO TOVAR BUSTILLOS, dentro del cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 71343, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA MAGDALENA, que una vez notificada de la presente sentencia, se realice la publicación de ésta en sus páginas webs, y haga llegar constancia a esta Sala de Decisión dicha publicación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En el evento de no ser objeto de impugnación esta decisión, **REMÍTASE** ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

SÉPTIMO: En caso de que el expediente no sea seleccionado para su revisión por la Honorable Corte Constitucional, **por Secretaría ARCHÍVENSE** en forma automática las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR ALEXANDER APONTE LOPEZ
JUEZ

NOVENO: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC resolvió la solicitud de exclusión interpuesta por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Nueva Granada a través de la **Resolución No. 17765 del 09 de noviembre de 2022**, que en su artículo segundo de la parte resolutive dispone **abstenerse** de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión:

En este contexto, se determina que no se configura para el elegible **JOSE ALFREDO TOVAR BUSTILLO** ninguna de las causales de exclusión de Lista de Elegibles previstas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho **se abstendrá** de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 ibidem.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cumplir la orden judicial impartida por Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Nueva Granada – Magdalena, dentro de la Acción de Tutela No. 2022- 000105, impetrada por el señor **JOSE ALFREDO TOVAR BUSTILLO**, de conformidad con los expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE NUEVA GRANADA -MAGDALENA, respecto del aspirante **JOSE ALFREDO TOVAR BUSTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.486.591, quien hacen parte de la lista de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 71343, conformada mediante Resolución CNSC No. 1283 de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo segundo de esta resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria No. 1292 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JAIRO SAUL FARELO NORIEGA**, Representante Legal de la ALCALDIA DE NUEVA GRANADA - MAGDALENA, en la dirección electrónica: alcaldia@nuevagrana-magdalena.gov.co; y al doctor **JORGE HUMBERTO GUERRA FARELO**, Secretario Técnico de la Comisión de Personal o quien haga sus veces en la ALCALDIA DE NUEVA GRANADA -MAGDALENA, al correo electrónico: secgobierno@nuevagrana-magdalena.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido de la presente resolución al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Nueva Granada – Magdalena, al correo electrónico jppmagran@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 9 de noviembre del 2022


MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: IVAN JAVIER VALEST BUSTILLO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
JUAN CARLOS PEÑA NEVINA - ASESOR PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III

DECIMO: Que la Alcaldía Municipal de Nueva Granada Magdalena, una vez que la Comisión Nacional del Servicio Civil se pronunció a mi favor **profiriendo Resolución de Abstención No. 17765 del 9 de noviembre del 2022**, por lo tanto, dicho empleo adquirió firmeza de pleno derecho de manera individual, a partir del 10 de Noviembre del 2022, firmeza que puede consultar en el siguiente link: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listasconsulta-general>, procedió a emitir el Acto Administrativo de nombramiento No. 101.15.01.088 del 16 de noviembre de 2022 y acta de posesión No. 101.10.38.017 del 17 de noviembre de 2022.

DECIMO PRIMERO: Que el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Plato Magdalena en desarrollo del trámite de la impugnación presentada por la Alcaldía de Nueva Granada Magdalena, en Auto de fecha 05 de diciembre de 2022, resolvió en su artículo primero: **“PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 11 de octubre del 2022, exclusive, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Nueva Granada – Magdalena, para que se proceda a vincular a la Fiscalía 11 Local y la Fiscalía 29 Seccional, con sede en Plato-Magdalena, y a la Procuraduría General de la Nación (Carmen de Bolívar), a fin de que puedan comparecer y rendir informe sobre el particular, y así, proceda a dictar el fallo que en derecho corresponda”.**

En mérito de lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 11 de octubre del 2022, exclusive, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Nueva Granada – Magdalena, para que se proceda a vincular a la Fiscalía 11 Local y la Fiscalía 29 Seccional, con sede en Plato-Magdalena, y a la Procuraduría General de la Nación (Carmen de Bolívar), a fin de que puedan comparecer y rendir informe sobre el particular, y así, proceda a dictar el fallo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Notifíquese a los interesados y al A quo por el medio más expedito.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


GLORIA INÉS PÁEZ PEÑALOZA

DECIMO SEGUNDO: Que mediante escrito de fecha 06 de diciembre de 2022, emitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Nueva Granada Magdalena, solicité que se decretara el desistimiento del proceso tutelar, toda vez que ya había cesado la vulneración de mis derechos fundamentales objeto de esta, puesto que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC a través de la Resolución No. 17765 del 09 de noviembre de 2022 resolvió a mi favor la solicitud de exclusión interpuesta por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Nueva Granada Magdalena, absteniéndose de iniciar actuación administrativa por considerar que no se configuró para el elegible ninguna de las causales de exclusión de Lista de Elegibles previstas en el artículo 14 del Decreto 760 de 2005 y además ya había sido nombrado por parte de la Alcaldía de Nueva Granada en periodo de prueba el día 16 de noviembre de 2022, mediante Decreto No. 101.15.01.088 de la misma fecha y posesionado según Acta de Posesión No. 101.10.38.017 del 17 de noviembre de 2022; por tanto, solicite terminar el proceso y archivarlo.

DECIMO TERCERO: Que a pesar de lo anteriormente comentado, con base en el auto de nulidad, la Alcaldía de Nueva Granada Magdalena de forma arbitraria expidió el Decreto No. 101.15.01.096 del 07 de diciembre de 2022, donde me declara insubsistente, dejando sin efectos el nombramiento en el cargo en periodo de prueba, desconociendo que con la expedición de la **Resolución de Abstención No. 17765 del 9 de noviembre del 2022**, dicho empleo adquirió firmeza de pleno derecho de manera individual, a partir del 10 de Noviembre del 2022, firmeza que puede consultar en el siguiente link: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listasconsulta-general> y es claro pues que mi nombramiento no se dio por ningún fallo de tutela, sino porque la Resolución No. 1283 del día 17 de febrero de 2022 que conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **1**, identificado con el Código **OPEC No. 71343**, de la **ALCALDIA DE NUEVA GRANADA -MAGDALENA**, del Sistema General de Carrera Administrativa, adquirió firmeza a partir del 10 de noviembre de 2022, como lo demuestra el Decreto No. 101.15.01.088 del 16 de noviembre de 2022.

DECRETO No.101.15.01.088
Noviembre 16 de 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA INSUBSISTENCIA EN CARGO PROVISIONAL Y SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA"

El alcalde municipal de Nueva Granada Magdalena en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en el artículo 30 de la ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO

Qué la Comisión Nacional del servicio civil, mediante convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Boyacá, César y Magdalena, convocó a concurso abierto de méritos a los empleos en vacancia definitiva provistos o no mediante nombramiento provisional de la alcaldía municipal de Nueva Granada Magdalena.

Qué cumplidas todas las etapas del proceso de selección la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la resolución número 1283 de febrero 17 de 2022, por medio del cual se expidió la lista de elegibles para la OPEC No. 71343 correspondiente al cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO JEFE DE PRESUPUESTO**, Código **219**, Grado **1**, de la alcaldía municipal de Nueva Granada Magdalena.

Qué el día 11 de marzo del 2022, la Comisión Nacional del servicio Civil, informa la firmeza del acto administrativo que conforma la lista de elegibles.

Qué de conformidad con lo previsto en el decreto 32 del decreto 1227 del 2005, es deber del jefe de la entidad proferir los actos administrativos de nombramiento dentro de los diez días hábiles siguientes a la firmeza de la lista de elegibles.

Qué el artículo primero de la citada resolución conforma la lista de elegibles para proveer el empleo señalado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **1**, en el que figura en primer lugar el señor **JOSE ALFREDO TOVAR BUSTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número **85.486.591** Plato Magdalena.

Qué en la actualidad el citado empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO JEFE DE PRESUPUESTO**, Código **219**, Grado **1**, se encuentra provisto de manera temporal mediante nombramiento provisional por el señor **JONNATHAN GUILLERMO CASTRO OSPINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.128.146.809** de Nueva Granada Magdalena.

Qué la corte constitucional en reiteradas jurisprudencias entre las cuales se pueden citar la sentencia SU-917 de 2010, en relación con el retiro de provisionales ha señalado "(...) solo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales Cómo la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que se está prestando y debería prestar el funcionario en concreto".

Qué el consejo de estado en sentencia 7 de diciembre del 2016, radicado 73-001-23-33-000-2013-00149, señaló.

Los provisionales no pueden alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso Público de méritos.

DECIMO CUARTO: Que la Alcaldía Municipal de Nueva Granada Magdalena, al dejar sin efectos el Decreto No. 101.15.01.088 del 16 de noviembre de 2022, que creó para mí una situación particular y concreta, mediante Decreto No. 101.15.01.096 del 07 de diciembre de 2022, la Alcaldía de Nueva Granada, incumplió con lo establecido en la norma de procedimiento administrativo, consagrada en la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A art. 97 que al tenor refiere:

"Revocación de actos de carácter particular y concreto:

Art. 97.-Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera qué es contrario a la constitución o la ley, deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Si la administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulento lo demandara sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitara al juez, suspensión provisional.

Parágrafo.- En el trámite de la revocación directa se garantizaran los derechos de audiencia y de defensa:

DECIMO QUINTO: Que en ese orden de ideas, al omitir el cumplimiento del precitado procedimiento del artículo 97 de la ley 1437 de 2011, se me vulneró además lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, es decir, mi derecho fundamental al debido proceso.

DECIMO SEXTO: Que como **HECHO NUEVO** y altamente relevante, tenemos que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC mediante comunicado de fecha 20 de septiembre de 2023, le ordenó a la Alcaldía Municipal de Nueva Granada Magdalena mi nombramiento y posesión en periodo de prueba sin excepción alguna, ya que las consideraciones que pone de presente la Alcaldía de Nueva Granada Magdalena para no nombrarme y posesionarme en Periodo de Prueba y que fueron enunciadas anteriormente, carecen de fundamento legal alguno y le otorgó un término de tres (3) días hábiles para darle cumplimiento a lo ordenado.



Al contestar cite este número
2023RS125481

Bogotá D.C., 20 de septiembre del 2023

Señor:
JOSE ALFREDO TOVAR BUSTILLO
JOSEALFREDOTB01@GMAIL.COM

Asunto: REQUERIMIENTO URGENTE. ORDEN DE NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN EN PERIODO DE PRUEBA SIN EXCEPCIÓN ALGUNA.

Respetados (as) Doctores (as)

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió, por medio del radicado de entrada No. 2023RE150887 del 9 de agosto de 2023 y 2023RE172599 del 11 de septiembre de 2023, petición, interpuesta por JOSE ALFREDO TOVAR BUSTILLO, OPEC 71343.

La Dirección de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa elevó requerimiento a la Alcaldía de Nueva Granada – Magdalena a través del radicado 2023RS113310.

El día 11 de septiembre de 2023, se recibió respuesta por parte de la Alcaldía de Nueva Granada –Magdalena.

Una vez analizadas las consideraciones que pone de presente la Alcaldía de Nueva Granada –Magdalena, y teniendo en cuenta que no existe acto administrativo u orden judicial vigente que suspenda la resolución No 1293 del 17 de febrero de 2022, por lo que, en virtud de las funciones de vigilancia encomendadas a esta Comisión Nacional, se ordena que en el término de tres (3) días hábiles siguientes al recibió del presente oficio,

- (i) Produzca el nombramiento en período de prueba del señor JOSE ALFREDO TOVAR BUSTILLO, OPEC 71343.
- (ii) Tenga en cuenta el procedimiento señalado en los artículos 2.2.6.21, 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017.
- (iii) Realice el reporte de la novedad en el Banco Nacional de Listas de Elegibles Aplicativo SIMO4.0
- (iv) Informe a esta Dirección de Vigilancia las actuaciones realizadas.

DECIMO SEPTIMO: Que a la fecha de la presente acción, la accionada ha hecho caso omiso de la orden impartida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y han sido reiterativos en la negativa de mi nombramiento y posesión en periodo de prueba.

DECIMO OCTAVO: Que en virtud de la falta de cumplimiento de la norma por parte de la entidad accionada, al omitir efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo No. CNSC – 20191000004506 del 14 de mayo de 2019, en lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución No. CNSC – 1283 del 17 de febrero de 2022, en el artículo **2.2.6.21** del Decreto 1083 de 2015 y Orden de nombramiento y posesión de fecha 20 de septiembre de 2023 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, solicité mediante petición escrita radicada el día 29 de septiembre de 2023, que se efectuara el respectivo nombramiento, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna por parte de la entidad.

DECIMO NOVENO: Para no llegar a confusiones, es preciso aclarar que uno de los hechos en que se basa la Alcaldía Municipal de Nueva Granada Magdalena para declararme insubsistente y persistir en la negativa de no realizar mi nombramiento en periodo de prueba, es el auto de nulidad de fecha 05 de diciembre de 2022 emitido por el Juzgado Único de Familia de Plato Magdalena, el cual declara nulo lo actuado a partir de la admisión de la tutela.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACCIÓN TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
JOSE ALFREDO TOVAR CASTILLO
ALCALDIA DE NUEVA GRANADA- CNSC
2022-00105-01

aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Por lo anterior, lo procedente será declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto proferido el 11 de octubre del 2022, exclusive, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Nueva Granada – Magdalena, y en consecuencia ordenar las vinculaciones señaladas, concediéndoles un término prudencial a los convocados para pronunciarse sobre el particular, y así, proceda a dictar el fallo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 11 de octubre del 2022, exclusive, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Nueva Granada – Magdalena, para que se proceda a vincular a la Fiscalía 11 Local y la Fiscalía 29 Seccional, con sede en Plato-Magdalena, y a la Procuraduría General de la Nación (Carmen de Bolívar), a fin de que puedan comparecer y rendir informe sobre el particular, y así, proceda a dictar el fallo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Notifíquese a los interesados y al A quo por el medio más expedito.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

GLORIA INÉS PÁEZ PEÑALOZA

Pero que este auto no declaró nula la Resolución No. 17765 del 09 de noviembre de 2022 ni tampoco ordenó mi retiro del cargo, como lo aclara la misma Juez en el auto de aclaración de fecha 26 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que mediante este proveído se ha dado respuesta al derecho de petición interpuesto por el señor JOSE ALFREDO TOVAR CASTILLO.

SEGUNDO: Digasele al peticionario que el fallo de calendas 5 de diciembre de 2022, declaró la nulidad de lo actuado en la presente tutela, a partir del fallo en primera instancia de 25 de octubre de 2022, inclusive, no se declaró nulidad de la Resolución No. 17765 del 09 de noviembre de 2022, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al peticionario por el medio más expedito. Anéxese el presente auto.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



GLORIA INES PAEZ PEÑALOZA

Otro de los argumentos que utiliza la entidad para seguir con la negativa de mi nombramiento es el hecho según ellos de tener un proceso disciplinario en la Procuraduría Provincial del Carmen de Bolívar por falsedad en documento, proceso que ya fue archivado por parte de ese ente de control y que fue notificado a la entidad y un proceso penal en la Fiscalía General de la Nación por los mismos hechos, proceso que no impide mi posesión porque me encuentro amparado en la presunción de inocencia contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia, el Procurador Provincial de Instrucción de Carmen de Bolívar, en uso de sus facultades legales y reglamentarias

RESUELVE

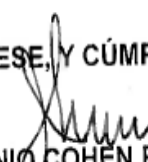
PRIMERO: Ordenar la terminación de la actuación y disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente radicado bajo el **IUS-2020-063032/IUC-D-**, adelantado contra JOSE ALFREDO TOVAR BUSTILLO, en su condición de Jefe de Control Interno de la alcaldía municipal de Nueva Granada-Magdalena, para la época de los hechos, con fundamento en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo señalado en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019.

SEGUNDO: Notificar esta decisión al disciplinado

TERCERO: no se comunicará la presente decisión por tratarse de una actuación oficiosa.

CUARTO: Por el funcionario responsable, realizar los registros que correspondan en el Sistema de Información Misional (**SIM**) de la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


JAVIER ANTONIO COHEN PEÑALOZA
Procurador Provincial de Instrucción Carmen de Bolívar.

PRETENSIONES

Con apoyo en todo cuanto se ha dejado dicho, sirva Señor Juez, acceder a las siguientes peticiones:

PRIMERO: Sírvase ordenar el cumplimiento a la Alcaldía Municipal de Nueva Granada Magdalena de las disposiciones incumplidas aquí acusadas. Acuerdo No. CNSC – 20191000004506 del 14 de mayo de 2019, Resolución No. 1283 del 17 de febrero de 2022, Artículo **2.2.6.21** del Decreto 1083 de 2015 y Orden de nombramiento de fecha 20 de septiembre de 2023, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de proteger mis derechos Fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, vulnerados por la ALCALDIA MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA MAGDALENA.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, sírvase ordenar a la demandada, cumplir las normas precitadas realizando el nombramiento y posesión del accionante en periodo de prueba dentro de la lista de elegibles, en la cual debe proveer una (1) vacantes del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **1**, identificado con el Código **OPEC No. 71343**, de la **ALCALDIA DE NUEVA GRANADA -MAGDALENA**, del Sistema General de Carrera Administrativa, conforme la lista de elegibles conformada en la Resolución CNSC No. 1283 del 17 de febrero de 2022, la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados.

TERCERO: Sírvase **VINCULAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Procuraduría Provincial del Carmen de Bolívar, a la Fiscalía General de la Nación – Plato Magdalena y a los integrantes de la lista de elegibles y al provisional que hoy ocupa el cargo en provisionalidad a efectos de que les sea respetado el derecho de contradicción y de defensa.

CUARTO: ORDENAR como medida cautelar suspender provisionalmente los efectos del Decreto No. 101.15.01.096 del 07 de diciembre de 2022, decreto éste mediante el cual se materializó el incumplimiento de las normas acusadas, puesto que dejó sin efectos unilateralmente sin previo cumplimiento del artículo 97 de la ley 1437 de 2011, el nombramiento del elegible contenido en el Decreto No. 101.15.01.088 del 16 de noviembre de 2022, que creó para mí una situación particular y concreta y efectuar el inmediato nombramiento y posesión del actor, toda vez, a efectos de que cese de manera inmediata la vulneración de mis derechos fundamentales al Trabajo, el debido proceso, la igualdad, acceso a la carrera administrativa por mérito, confianza legítima y con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

QUINTO: Sírvase compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación a efectos de que investigue, en cumplimiento de la ley 1952 de 2019 si existió por parte de la accionada una falta disciplinaria grave, por incumplimiento de los deberes y violación de las prohibiciones establecidas en la ley, según lo establece el artículo 67 y concordantes de la citada ley disciplinaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

EXPLICACION DE COMO ESTA INCUMPLIENDO LA DEMANDADA TODAS Y CADÁ UNA DE LAS NORMAS INVOCADAS:

-Frente al derecho Constitucional a la Igualdad: En relación con el derecho fundamental a la igualdad, la Constitución Política de Colombia estableció en su artículo 13 que *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."*

Respecto a la provisión de Cargos se indicó en sentencia C-123 de marzo 13 de 2013:

"Así las cosas, el derecho a la igualdad está llamado a presidir tanto la convocatoria dirigida a quienes, teniéndose por aptos, deseen postularse, como el desarrollo del respectivo proceso de selección, porque tratándose de determinar méritos y calidades, los requisitos y condiciones exigidos han de ser los mismos para todos, lo que garantiza que, desde el principio, todas las personas tengan la ocasión " de compartir la misma posibilidad de conseguir un empleo, así luego, por motivos justos, no se obtengan las mismas posiciones o no se logre la aspiración deseada."

Frente al derecho a la igualdad, dentro del análisis efectuado por la Corte Constitucional frente al llamado "test de razonabilidad", precisó esa corporación:

*"dos consecuencias se desprenden con claridad de esta enunciación del principio de igualdad: en primer lugar, **la carga argumentativa, esta inclinada a favor de la igualdad, pues en todo caso, la carga de la prueba pesa sobre quien pretende el establecimiento de un trato diferenciado. En otras palabras, quien establece o pretende establecer un trato discriminatorio, debe justificarlo.***

En segundo lugar, el núcleo del principio de igualdad queda establecido en términos de la razón suficiente que justifique el trato desigual. El problema queda concretado, entonces, en, la justificación del trato desigual. El análisis de esta justificación ha sido decantado por esta Corte mediante la aplicación de un "test de razonabilidad (...)"

En el presente caso, mi lista de elegibles quedó en firme a partir del 10 de noviembre de 2022, y hasta el momento no existe decisión judicial alguna que haya suspendido o anulado la vigencia de la lista de elegibles, al igual que otras listas de elegibles en las cuales se ha nombrado a otros elegibles dentro de la misma entidad, incluso dentro de la misma convocatoria.

Sin embargo ya han transcurrido más de 10 meses, que se dejó sin efectos mi nombramiento como se comenta en los hechos, por el actuar arbitrario de la accionada, motivo por el cual me asiste la protección a mi Derecho de igualdad, que de optar por darme un trato discriminatorio, deberá, por corresponderle la carga probatoria a la Alcaldía Municipal de Nueva Granada Magdalena, accionada, justificar la razón legal de su actuar, pues ha infringido el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

-Frente al principio de la Confianza Legítima. De acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política, *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos."*

-Frente a este derecho, la Corte Constitucional definió:

"Este principio, que se aplica a todas las relaciones jurídicas, sean estas públicas o privadas, es entendido como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro, y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares, entre si y ante aquellas.

En otras palabras, *"permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de un determinado nivel de estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener un alto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo. "*

La misma Corporación ha precisado que la lista de elegibles en firme origina un derecho subjetivo y Consolidado que debe respetarse y garantizarse, por parte de la administración, así:

"Esta corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que la lista de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme" y en cuanto a que "aquel que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuentan con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad, es titular de un derecho adquirido "

"La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos. "

De conformidad con el precedente jurisprudencial, los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la administración.

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, **expide un acto administrativo de carácter particular y concreto**, en la medida que **surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario**; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integran un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.. (SU 913/2009).

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)". A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado'. Al respecto, la Corte señaló en la sentencia C-155 de 2007:

"Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."

(..)

"Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer. "

En el caso que nos ocupa, la lista de elegibles que integro, que quedó en firme el día 10 de noviembre de 2022, me ubica en el puesto número uno (1) de un (1) cargos a proveer, por lo que tengo un derecho subjetivo de carácter particular y concreto que no puede ser desconocido por la ALCALDIA MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA MAGDALENA, ni por cualquier otra autoridad pública, so pena de incurrir en vulneración del ordenamiento legal y desconocimiento del precedente judicial.

Derecho Fundamental al debido proceso: Respecto a este derecho fundamental podemos abordar el tema desde dos puntos de vista de incumplimiento o más concretamente el doble incumplimiento o doble vulneración del debido proceso.

Señala la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU 913 de 2009 lo siguiente:

"11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales.

En los términos de la sentencia **C-040 de 1995** las etapas que, en general, se deben surtir para el acceso a cualquier cargo de carrera son: **(i) La convocatoria:** Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; **(ii) Reclutamiento:** En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; **(iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección:** a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física, y **(iv) elaboración de lista de elegibles:** En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido.

11.1.2 En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T- 256 de 1995 concluyó que *"Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, **puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo** de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella"* (subrayado fuera de texto original).

11.1.3 La Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se **quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.** Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado, (subrayado fuera de texto original)

De lo antes comentado, mediante la presente jurisprudencia conocemos en primer punto el incumplimiento del artículo 29 constitucional que establece el derecho fundamental al debido proceso y que no está siendo acatado por la demandada.

En segundo lugar, como se dijo en los hechos narrados se tiene que la Alcaldía Municipal de Nueva Granada Magdalena, mediante Decreto No. 101.15.01.088 124 del 16 de noviembre de 2022, creó para mí una situación particular y concreta, pero al dejar sin efectos el acto administrativo de nombramiento mencionado, mediante Decreto No. 101.15.01.096 del 07 de diciembre de 2022,

incumplió con el debido proceso, establecido en la norma de procedimiento administrativo, ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A en su artículo 97 que al tenor refiere:

"Revocación de actos de carácter particular y concreto:

Art. 97.-Salvo las excepciones establecidas en la ley, ***cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.***

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que es contrario a la constitución o la ley, deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Si la administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulento lo demandara sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitara al juez, suspensión provisional.

Parágrafo. - En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y de defensa."

Al respecto podemos concluir, que aun en cumplimiento de una orden judicial, que no fue el caso, la Demandada tenía el deber de cumplir la norma comentada en el sentido de obedecer el mandato normativo del proceso establecido para revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto, el cual sería:

1. Solicitar de manera escrita el Consentimiento del titular para que este autorice o no revocar el acto administrativo de contenido particular y concreto.
2. La respuesta que diera el titular, debe ser expresa y constar por escrito.
3. En Caso de haber sido positiva, la Alcaldía, accionada podría expedir y notificar la revocatoria del acto administrativo de nombramiento.
4. Sin embargo, en caso de no ser autorizada para revocar, entonces era deber de la Alcaldía, accionada, demandar su propio acto ante el Juez de lo Contencioso administrativo.

Ninguna de las situaciones anteriores, ocurrieron, para que la Alcaldía Municipal de Nueva Granada Magdalena procediera a revocar de manera unilateral y arbitraria mi nombramiento en periodo de prueba.

DEL DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

1. Para dar apertura a este tema, empiezo diciendo que la nulidad de lo actuado en la Acción de Tutela en que se excusa la Alcaldía para no cumplir con el nombrarme en Periodo de Prueba, en ningún momento le ordenó a la entidad mi retiro del cargo.
2. Aunado a ello, el auto de aclaración de fecha 26 de diciembre de 2022 emitido por el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Plato Magdalena resuelve:

PRIMERO: Declarar que mediante este proveído se ha dado respuesta al derecho de petición interpuesto por el señor JOSE ALFREDO TOVAR BUSTILLO.

SEGUNDO: Dígasele al peticionario que el fallo de calendas 5 de diciembre de 2022, declaró la nulidad de lo actuado en la presente tutela, a partir del fallo en primera instancia de 25 de octubre de 2022, inclusive, no se declaró nulidad de la Resolución No. 17765 del 09 de noviembre de 2022, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

3. Por otra parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC mediante comunicado del 20 de septiembre de 2022, le ordenó a la Alcaldía Municipal de Nueva Granada Magdalena lo siguiente:

Una vez analizadas las consideraciones que pone de presente la Alcaldía de Nueva Granada –Magdalena, y teniendo en cuenta que no existe acto administrativo u orden judicial vigente que suspenda la resolución No. 1283 del 17 de febrero de 2022, por lo que, en virtud de las funciones de vigilancia encomendadas a esta Comisión Nacional, se ordena que en el término de tres (3) días hábiles siguientes al recibió del presente oficio,

- (i) Produzca el nombramiento en período de prueba del señor JOSE ALFREDO TOVAR BUSTILLO, OPEC 71343,
- (ii) Tenga en cuenta el procedimiento señalado en los artículos 2.2.6.21, 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017.
- (iii) Realice el reporte de la novedad en el Banco Nacional de Listas de Elegibles Aplicativo SIMO 4.0
- (iv) Informe a esta Dirección de Vigilancia las actuaciones realizadas.

En consecuencia de lo anterior es claro que la actitud de la Entidad Accionada obedece a una intención de incumplir la norma y de vulnerar de manera intencional los derechos del suscrito accionante sin justificación legal alguna.

Es menester recordar, que el cumplimiento que debe efectuar la entidad, no solo se sustrae al acuerdo de la convocatoria, sino que también está obligada a obedecer los actos administrativos de contenido particular y concreto como lo son las listas de elegibles, dentro de los cuales se le ordena efectuar el nombramiento de los elegibles de la Convocatoria 1292 de 2019 en lista, entre ellos el suscrito.

En ese sentido, la lista de elegibles expedida por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, en su artículo quinto (5°) se encuentra consignada la orden de nombramiento en periodo de prueba de la siguiente manera:

ARTÍCULO QUINTO. *Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en Período de Prueba que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.*

Ahora bien, la lista de elegibles No. CNSC - 1283 del 17 de febrero de 2022, es un **acto administrativo de contenido particular y concreto**, que no se encuentra siendo cuestionado judicialmente, por lo que a la luz de la ley 1437 de 2011 goza de plena presunción de legalidad, por lo cual debe ser ejecutado por la entidad nominadora.

Al respecto el artículo 88 de la ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar "

En este sentido se tiene, como ya se mencionó que el acto administrativo antes citado no ha sido cuestionado judicialmente, teniendo en cuenta que el medio de control pertinente para ello es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo establecido en la precitada ley artículo 137. En ese orden de ideas, se presume la legalidad de ellos hasta tanto no hayan sido anulados, por ende, conservan su carácter ejecutorio tal como lo establece el artículo 89. del C.P.C.A:

"salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por si mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad."

Acorde con lo anteriormente expresado, también establece la norma en comento, en su artículo subsiguiente (art. 91) -2 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...)

También establece el mismo artículo que perderán obligatoriedad cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden de ideas queda claro que es deber de la Alcaldía Municipal de Nueva Granada Magdalena dar cumplimiento a las normas que regulan el concurso, esto es al Artículo 2.2.6.2.1 del Decreto 1083 de 2015, la Resolución No. CNSC 1283 del 17 de febrero de 2022 lista de elegibles, y orden de nombramiento de fecha 20 de septiembre de 2023, expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a efectos de evitar prolongar en el tiempo la vulneración al derecho fundamental a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO y a la CONFIANZA LEGITIMA.

PETICION ESPECIAL DE TRAMITE COMO TUTELA (HECHOS NUEVOS)

De manera respetuosa, solicito al honorable despacho, que de considerarlo adecuado y mejor vía procesal tramite la presente acción de cumplimiento como Acción de Tutela, de conformidad con lo establecido en la ley 393 de 1997 en atención a lo establecido por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia Su 913 de 2009 que al respecto estableció:

"CORTE CONSTITUCIONAL-Competencia plena y directa para proteger derechos fundamentales de quienes participaron en el concurso de méritos de notarios.

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. (...)"

PROCEDIBILIDAD

Es procedente por cuanto se ha cumplido con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 numeral 3. Pues mediante petición efectuada ante la Alcaldía Municipal se solicitó el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.2.6.2.1. Del Decreto 1083 de 2015 y el acto administrativo lista de elegibles la Resolución No. 1283 del 17 de febrero de 2022, así como también se le puso de presente lo establecido en el acuerdo de Convocatoria emitido por la CNSC, obteniendo una respuesta renuente del cumplimiento por parte de la Alcaldía Municipal de Nueva Granada Magdalena, mediante oficio de fecha 29 de septiembre de 2023.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez competente para conocer de la presente Acción Constitucional, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurren la vulneración de los derechos fundamentales invocados, conforme el artículo 3 del Decreto 2591 de 1991.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En referencia a esto se tiene que la corte Constitucional mediante sentencia SU 913 de 2009 ha establecido:

*"Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, **en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular."*

En este orden de ideas, considera el suscrito que es pertinente **SOLICITAR** al despacho que decrete como medida cautelar, según lo establecido en el artículo 230 numeral 5, orden de nombramiento en periodo de prueba del accionante en el cargo para el cual concursé y gané por méritos, como medida de urgencia, toda vez que la omisión del nombramiento por parte de la entidad accionada Alcaldía Municipal de Nueva Granada Magdalena ha vulnerado mis derechos fundamentales y me está ocasionando un perjuicio económico irremediable.

Cabe resaltar que es procedente decretar la medida cautelar, en el entendido de que a la luz del artículo 23, numeral 2 de la ley 1437 de 2011 mediante la resolución No. 1283 del 17 de febrero de 2022 expedida por la CNSC, queda demostrada la Titularidad de mi derecho a ser nombrado en periodo de prueba en virtud de mis derechos fundamentales al Trabajo, Igualdad, Acceso a la Carrera Administrativa por méritos, debido proceso y confianza legítima.

Además, aunado a que no se debe olvidar que la vigencia de la lista de elegibles es corta en el tiempo y está en peligro de perder ejecutoriedad, por cuanto a la fecha han transcurrido alrededor de diez meses sin que haya sido posible acceder al nombramiento por parte de la entidad nominadora.

Lo anteriormente expresado, en concordancia con el numeral 1, 4 del artículo 231 y el artículo 234 de la ley 1437 de 2011.

Por lo cual respetuosamente **SOLICITO**, que dentro del auto admisorio de esta acción, como medida provisional, Decretar el nombramiento y posesión en periodo de prueba del accionante.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de Juramento que no he interpuesto otra acción Constitucional de Cumplimiento por los mismos hechos y derechos fundamentales aquí deprecados.

ANEXOS Y PRUEBAS

Anexo al presente documento, lo siguiente:

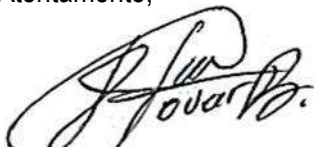
1. Acuerdo No. CNSC - 20191000004506 del 14 de mayo de 2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA - MAGDALENA - Convocatoria No. 1292 de 2019— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".
2. Acuerdo No. CNSC - 20211000018306 del 21 de mayo de 2021 "Por el cual se modifica el artículo 17 del Acuerdo No. CNSC - 20191000004506 del 14 de mayo de 2019, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE NUEVA GRANADA - MAGDALENA – Proceso de Selección No. 1292 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".
3. Resolución No. 1283 del 17 de febrero de 2022 2022RES-203.300.24-1283 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **1**, identificado con el Código **OPEC No. 71343, ALCALDIA DE NUEVA GRANADA -MAGDALENA** -, del Sistema General de Carrera Administrativa"*.
4. Notificación firmeza Lista de Elegibles a la Alcaldía Municipal de Nueva Granada Magdalena por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.
5. Motivación de la solicitud de exclusión realizada por Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Nueva Granada – Magdalena.
6. Sentencia de Tutela del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Nueva Granada Magdalena de fecha 25 de octubre de 2022.
7. Resolución 17765 del 09 de noviembre de 2022 donde la CNSC resolvió a mi favor la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Nueva Granada Magdalena.
8. Acto Administrativo de nombramiento No. 101.15.01.088 del 16 de noviembre de 2022.
9. Auto de nulidad de fecha 05 de diciembre de 2022 emitido por el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Plato Magdalena.
10. Oficio solicitud desistimiento de Tutela de fecha 06 de diciembre de 2022 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Nueva Granada Magdalena.
11. Decreto No. 101.15.01.096 del 07 de diciembre de 2022, donde la Alcaldía de Nueva Granada Magdalena me declara insubsistente, dejando sin efectos el nombramiento en el cargo en periodo de prueba.
12. Auto alcance fallo de nulidad de fecha 26 de diciembre de 2022, emitido por el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Plato Magdalena.
13. Comunicado de fecha 20 de septiembre de 2023, donde la CNSC le ordenó a la Alcaldía Municipal de Nueva Granada Magdalena mi nombramiento y posesión en periodo de prueba sin excepción alguna.
14. Solicitud de nombramiento y posesión en periodo de prueba de fecha 29 de septiembre de 2023.
15. Auto archivo investigación disciplinaria.
16. Derecho de Petición de fecha 02 de noviembre de 2023 ante la Alcaldía Municipal de Nueva Granada Magdalena, solicitando el nombramiento y posesión en periodo de prueba.
17. Solicitar a la Alcaldía Municipal de Nueva Granada Magdalena anexar los actos administrativos de nombramiento con ocasión de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

NOTIFICACIONES

El accionante: Recibiré notificaciones en la Carrera 9 No. 3-15, en Nueva Granada - Magdalena, Celular: 3215395647 y autorizo el envío de comunicaciones electrónicas al E-mail: josealfredotb01@gmail.com

La accionada: **ALCALDIA MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA MAGDALENA**, recibe notificación en la Carrera 5 # 4ª-57 palacio municipal y al correo electrónico: Correo institucional: contactenos@nuevagrana-magdalena.gov.co - alcaldia@nuevagrana-magdalena.gov.co – ofijuridica@nuevagrana-magdalena.gov.co

Atentamente,



JOSE ALFREDO TOVAR BUSTILLO

CC. 85.486.591 de Plato Magdalena

Celular: 321 539 56 47